



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010307222019

Expediente : 00771-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **SARA CONDORI ALZAMORA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00771-2019-JUS/TTAIP de fecha 26 de setiembre de 2019, interpuesto por **SARA CONDORI ALZAMORA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY** con fecha 9 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2019 la recurrente solicitó a la Municipalidad Provincial de Abancay la siguiente información (folio 1 del expediente):

1. Copia del Acta de Sesión de Concejo Municipal y Acuerdo Municipal de fecha 20 de junio del presente año sobre las elecciones de autoridades de Centros Poblados de la Provincia de Abancay.
2. Asignación presupuestal para el desarrollo de los mismos.
3. Copia del acta de conformación del Comité Electoral del Centro Poblado de Villa Ampay de fecha 27 de julio de 2019.

Con fecha 26 de setiembre del presente año la recurrente presentó ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad (folios 2 y 3 del expediente).

Mediante la Resolución N° 010107002019¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha se haya recibido alegato alguno (folios 5 y 6 del expediente).

¹ Notificada a la entidad el 24 de setiembre de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación las entidades de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación solicitada por la recurrente constituye información de acceso público.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Por su parte el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.*

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. (...)”

Con relación a los gobiernos locales, el numeral 8 del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁴, señala que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.

Asimismo, el artículo 26° de la Ley N° 27972, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Por su parte, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Ahora bien, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, referida a la copia del acta de Sesión de Concejo Municipal y Acuerdo Municipal de fecha 20 de junio, cabe indicar que el artículo 132° de la Ley N° 27972 establece que el procedimiento para la elección del alcalde y regidores de un centro poblado se regula por la ley de la materia.

La Ley N° 28440, “Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados”, establece en su artículo 2° y 3° que:

“Artículo 2°.- El alcalde provincial convoca a elecciones con ciento veinte (120) días naturales de anticipación al acto del sufragio, comunicando el acto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad.

En el caso de municipalidades de centro poblado nuevas, la convocatoria debe llevarse a cabo dentro de los noventa (90) días naturales, contados a partir de la fecha de su creación por ordenanza.

Artículo 3.- Comité Electoral

La organización del proceso electoral está a cargo de un Comité Electoral, el cual está conformado por un número de cinco (5) pobladores que domicilien dentro de la delimitación territorial de la municipalidad de centro poblado. La designación de los pobladores se hará por sorteo realizado en acto público y en presencia de los representantes de la municipalidad provincial y distrital. El sorteo es realizado por la municipalidad provincial dentro del término de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de convocatoria a elecciones, y se hará entre los ciudadanos que figuren en el padrón de electores.

⁴ En adelante, Ley N° 27972.

*El Comité Electoral elegirá de entre sus miembros a quien lo presidirá.
El Comité Electoral se instala en su fecha de conformación.”*

Asimismo, el artículo 5° de la norma comentada señala que:

“La convocatoria, fecha del sufragio, funciones, conformación del padrón electoral e inscripción de listas de candidatos, impedimentos, tachas, reglas sobre el cómputo y proclamación de las autoridades de centros poblados, impugnaciones, asunción y juramentación de los cargos, y demás aspectos relacionados, se establecen por ordenanza provincial.

La ordenanza debe ser publicada y no podrá establecer requisitos mayores que los contemplados para la elección de los alcaldes provinciales y distritales en la Ley de Elecciones Municipales.

La municipalidad provincial suscribirá convenios de cooperación técnica con la Oficina Nacional de Procesos Electorales, ONPE, con la finalidad de que se le brinde asistencia técnica electoral, de acuerdo a sus posibilidades económicas.”

Ahora bien, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, referida a la copia del acta de Sesión de Concejo Municipal y Acuerdo Municipal de fecha 20 de junio y la asignación presupuestal para el desarrollo de los mismos, se debe indicar que la entidad no entregó la documentación requerida, habiendo omitido comunicar que no contaba con la información solicitada, no tenía la obligación de poseerla o que manteniéndola en su poder, esta se encontraba contemplada en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, toda vez que a la fecha los referidos requerimientos no han sido materia de respuesta por parte de la entidad.

Cabe agregar, que se ha verificado en esta instancia que en la página web de la entidad⁵ se encuentra publicada la Ordenanza Municipal N° 06-2019-CM-MPA que ordenó convocar a elecciones de *“Alcalde y Regidores de las Autoridades de las Municipalidades de los Centros Poblados de la Provincia de Abancay para el día 13 de octubre de 2019”*, detallando el nombre de 13 Centros Poblados, entre ellos Villa Ampay.

De igual manera, se advierte en la parte considerativa de la ordenanza mencionada que lo resuelto se acordó y aprobó en la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Abancay, el 20 de junio de 2019, por lo que se infiere que el Acta de Sesión de Concejo y Acuerdo Municipal referido existe.

Además, el artículo segundo de la referida ordenanza establece aprobar el *“Reglamento de Elecciones de Autoridades de las Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Abancay”*, que comprende 63 artículos y cuatro Disposiciones Complementarias, que en anexo forma parte integrante de la Ordenanza Municipal.

Asimismo, el artículo cuarto de la norma municipal comentada señala que la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización y Administración y Finanzas, dispondrá los recursos que demande el cumplimiento de la Ordenanza, concluyendo esta instancia que, para la realización de las

⁵ Información obtenida de la siguiente dirección electrónica:
<http://www.muniabancay.gob.pe/transparencia/ordanzas/oa-2019/ordenanza-municipal-n%C2%B0-006-cm-2014-mpa.html>.

elecciones para autoridades de las Municipalidades de los Centros Poblados, la entidad debió asignar recursos con fondos públicos.

Igualmente, la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados dispone que la Municipalidad Provincial de Abancay dispondrá todos los recursos logísticos, humanos y económicos para la realización de la elección.

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue a la recurrente copia del acta de Sesión de Concejo y Acuerdo Municipal de fecha 20 de junio del presente año y el documento mediante el cual se realizó la asignación presupuestal para el desarrollo de la referida elección de autoridades.

Ahora bien, con relación a la solicitud de acceso a la información pública, referida a la copia del acta de conformación del Comité Electoral del Centro Poblado de Villa Ampay de fecha 27 de julio de 2019, se advierte que el artículo 15° del referido reglamento establece que:

“La organización y el desarrollo del proceso electoral estará a cargo del comité electoral de cada centro poblado, cuyos miembros serán sorteados en acto público convocado para tal fin por la municipalidad provincial con presencia de un representante de la municipalidad distrital, dentro del término de los treinta días naturales siguientes a la fecha de convocatoria a elecciones.”

De la norma expuesta, se deduce que la entidad debió llevar a cabo el procedimiento para elegir a los miembros del comité electoral dentro de los 30 días siguientes a la convocatoria, por lo que se infiere la existencia de un Acta de Conformación del Comité Electoral del Centro Poblado de Villa Ampay, más aún si la entidad no ha negado contar con la información requerida, por lo que corresponde su entrega al solicitante.

En virtud a lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **SARA CONDORI ALZAMORA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, previo pago del costo de reproducción correspondiente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SARA CONDORI ALZAMORA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip19